

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, noviembre primero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Martín Arley Londoño Pérez
Demandado	Alicia María Gutiérrez y/o
Radicado	0500131030112022-00333
Instancia	Primera
Temas	Inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y la Ley 2213 de 2022, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Entre los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, está que la demanda debe expresar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, al tiempo que *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

En ese orden, los apoderados deben presentar sus escritos de manera ordenada y coherente, y en la medida de lo posible, con tal claridad que el ejercicio hermenéutico del juez se apenas residual, sin que se vea forzado a obtener por vía de intrincadas interpretaciones el entendimiento de lo querido por las partes, que en principio, debe brotar claro del libelo.

Lo anterior cobra importancia en este caso, dado que el escrito de demanda adolece de falta de claridad y precisión en los hechos que la estructuran, por lo que se insta a la señora apoderada de la parte actora para que exponga los fundamentos fácticos, siguiendo un hilo coherente, organizado, consecuente y lógico que aporte al Despacho una visión clara del asunto pretendido.

SEGUNDO. Conforme al numeral 2 del artículo 84 del mismo compilado, se aportará el certificado de existencia y representación legal de la demandada Corporación Nuestra Tierra y la sociedad comanditaria simple Rielena Sucesores.

TERCERO. Para los efectos del numeral 3 del artículo 26 *idem.*, se allegará el impuesto predial unificado o certificado catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 5093385 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Norte.

CUARTO. Se anexará el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria **5043176** de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Norte, pues el documento traído con los anexos ni siquiera es legible.

QUINTO. Uno de los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria, está en identificar al poseedor y probar la posesión del demandado. Con eso en mente, no se advierte bien definida la parte pasiva, pues se dirige la demanda contra indeterminados, siendo así que no cabe en un reivindicatorio demandar a indeterminados, a menos que lo sean de un poseedor fallecido.

En consecuencia, respecto a las personas contra quienes se dirige la pretensión de dominio en el encabezado del libelo, especialmente respecto de la expresión “*SUCESORES E INDETERMINADOS*”, la parte demandante procederá en conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, y dará cuenta de lo siguiente:

i) Si esos sucesores son determinados, caso en el cual se indicará el nombre de los mismos si se conoce, o si son todos indeterminados.

ii) De que persona fallecida y anterior poseedor, son sucesores determinados o indeterminados aquellos.

iii) De que predio específicamente era poseedor el causante, en razón de cuyo fallecimiento se integra por pasiva la pretensión con sus herederos.

SEXTO. La “*Comunidad residente en la Vereda Media Luna*” señalada como demandada en el proceso, no es, ni una persona natural, ni una persona jurídica con capacidad para ser parte y/o procesal, apta para comparecer al proceso como demandada.

SÉPTIMO. Tanto en las pretensiones como en los hechos, y en relación con cada bien a reivindicar, ya que se menciona indistintamente a una serie de personas sin individualizar cuales de ellas poseen un predio y cuales el otro, se indicará con la mayor claridad:

i) Por separado, respecto de cada bien, que personas poseen el inmueble 5043176 y cuales el 5093385.

ii) Obrar en lo pertinente, como lo dispone el artículo 87 *ib.* al identificar y conformar

la parte demandada, en relación con cada inmueble.

iii) Cuales son los actos posesorios de cada una de las personas a las que se demanda en calidad de poseedores, y respecto a cada inmueble por separado.

iv) Desde que fecha los demandados entraron en posesión de los inmuebles cuya restitución se pretende.

v). De que manera el demandante perdió la posesión de cada uno de los inmuebles.

OCTAVO. Además de lo anterior, se presenta una total imprecisión por parte de la señora apoderada en este aspecto, ya que en el acápite de las notificaciones a los demandados, indica que se demanda “*a quienes se crean con derecho a reclamar de manera indeterminada*”, como si el presente proceso se tratara de una pertenencia, que no de un proceso de reivindicación, por lo que aclarará sus pedimentos en cuanto a la pretensión enarbolada.

NOVENO. El libelo dará cuenta del canal digital donde deben ser notificadas las partes, so pena de su inadmisión (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). En ese orden, se aportará, si se conocen, los correos electrónicos de los demandados.

Asimismo, se indicará con la mayor veracidad si a pesar de señalar a las personas comprendidas en el encabezado de la demanda como poseedores de los predios a restituir, la demandante se ratifica en la afirmación que desconoce su lugar de notificación.

Esto, acerca de las personas naturales, ya que en cuanto a las jurídicas, los certificados de existencia y representación legal que les son propios, dan cuenta exacta de su domicilio y datos de ubicación.

Además de ello, y por virtud de la querrela que alude le fue formulada al demandante por algunos de los demandados, no cabe duda que cuenta con recursos para emprender la búsqueda de la ubicación de por lo menos algunos de los demandados.

DÉCIMO. Los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 de la regla procesal, no habilitan la medida cautelar de inscripción de la demanda para el proceso reivindicatorio, dado que dicha pretensión no tiene por objeto la discusión del dominio, que de hecho debe quedar acreditado con la presentación de la demanda, sino que lograr la restitución del bien desposeído por el propietario; pero tampoco está

orientada al pago de perjuicios provenientes de responsabilidad contractual o extracontractual.

En el anterior entendido, deberá la demandante obrar conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y simultáneamente con la presentación de la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a cada uno de los demandados, en principio, a los correos conocidos. De no conocerse el canal digital de la totalidad de los integrantes de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, a menos que se desconozca asimismo el lugar donde recibirán notificación.

ONCE. En los hechos y pretensiones de la demanda se especificará la naturaleza, el valor y las fechas desde las cuales se pretende la reclamación de los frutos naturales y civiles.

En el punto, se indica a la demandante que cualquier trabajo pericial destinado a determinar y cuantificar los frutos pretendidos, debe ser aportado por la parte en los términos establecidos para solicitar pruebas conforme al artículo 227 del Código General del Proceso.

DOCE. El artículo 206 del Código General del Proceso, expresa que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*

Así pues, de cara a la petición de frutos civiles como naturales por parte de la demandante, estos deberán discriminarse en cuanto a su monto y naturaleza, estimación razonada que deberá ir acompañada del juramento por parte de quien los reclama.

TRECE. En punto al hecho 2.3.2, explicará el demandante si los actos ejecutados por la parte demandada han constituido para él apenas una perturbación de la posesión, o dichos actos han devenido en la pérdida total de la posesión por parte del señor Londoño Pérez, para radicarse aquella en los demandados.

CATORCE. En los hechos se informará, si a ello hay lugar, la decisión adoptada en el trámite policivo enunciado en el punto 2.3.3 de la demanda.

QUINCE. Identificada la parte demandada, y ante la ausencia de indeterminados, con

ella se agotará la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en conformidad con las disposiciones de Ley 2220 de 2022 y el artículo 90, numeral 7 del Código General del Proceso.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio, y tanto la demanda inicial como su corrección deberán ser remitidas vía correo electrónico o por medio físico a cada uno de los demandados, cuyas direcciones electrónicas y/o físicas se conozcan.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528946bc225d96f8c24801ab2ff4d27734940edfa5762df7e333b9599213ceea**

Documento generado en 02/11/2022 08:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>